

COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)  
**TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL**  
Calle Antolín Nin #500, Urb. Roosevelt, Hato Rey, Puerto Rico 00918  
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845  
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

IN RE

ING. ANDRES RAMOS TORRES  
LIC. NUM. 7873

**2014-RTDEP-002**

QUERELLA #: Q-CE-12-013  
SOBRE:

VIOLACIÓN CANON DE ÉTICA #7

## RESOLUCIÓN

El pasado 20 de junio de 2013, el Lcdo. Manuel Oliveras Rodríguez, en su carácter de Oficial de Interés de la Profesión (en adelante, el "Querellante"), presentó ante el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico una querella (la "Querella") en contra del Ing. Andrés Ramos Torres (en adelante, el "Querellado").

Los partes han estipulado los hechos relacionados en la Querella, así como los hechos que se desprenden del Convenio de Inmunidad suscrito por el Querellado el 26 de mayo de 2009 y que formara parte de la Querella (Véase, Informe Sobre Conferencia Preliminar, 30 de noviembre de 2012). A tales efectos, se aceptan los hechos estipulados y se incluyen en las Determinaciones de Hecho que se incluyen más adelante.

El pasado 1 de diciembre de 2012, este Tribunal Disciplinario celebró una Vista Evidenciaria en la sede del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico en Hato Rey donde recibió el testimonio oral del Querellado.

Contando con la estipulación de hechos por las partes y con la prueba testifical recibida y documental admitida, analizada y aquilatada toda esa evidencia, este Tribunal se encuentra en posición de resolver la presente Querella.

### DETERMINACIONES DE HECHOS:

1. El Querellado conoció al Sr. Edgar Santana Rivera (en adelante, el Sr. Santana) en el año 2004 durante la campaña eleccionaria del entonces candidato para alcalde del Municipio de Vega Baja. Poco tiempo después conoció también al Sr. Irving Piñero, quien fungiera como asesor económico del Sr. Santana una vez éste adviniera alcalde del Municipio de Vega Baja.
2. A principios del año 2005 el Querellado en unión al Sr. Andrés San Miguel crearon la corporación AR Waste Disposal Enterprises, Inc. (en adelante, ARW), con el propósito de realizar trabajos relacionados con la disposición y el manejo de desperdicios en Puerto Rico. El Querellado y el Sr. San Miguel eran los únicos accionistas de ARW.
3. Para mayo de 2005, el Municipio de Vega Baja publicó una solicitud de propuestas para la administración y operación del vertedero de dicho municipio. El 20 de junio de 2005, ARW sometió una propuesta y resultó ser el licitador agraciado por el Municipio.
4. El 22 de agosto de 2005, antes de firmar el contrato para la operación y administración del vertedero, el Sr. San Miguel le informó al Querellado que el alcalde Edgar Santana y su asesor económico, el Sr. Irving Piñero, requerían sendos pagos de

\$250,000.00 y \$10,000.00, respectivamente – como requisito para la firma del contrato para la operación del vertedero.

5. El Sr. San Miguel Ramos y el Querellado aceptaron realizar el pago requerido, condicionado a pagar cincuenta mil dólares (\$50,000.00) al inicio del contrato y, con posterioridad, el remanente.

6. Unos días después de la firma del contrato el Sr. Irving Piñeiro le requirió al Querellado el pago de \$10,000.00 por su intercesión con el alcalde para que éste firmara el contrato.

7. El Querellado accedió y realizó el pago en dos plazos de \$5,000.00 cada uno. Estos pagos se hicieron mediante la emisión de cheques pagaderos a una tercera persona quien, a su vez, remitió el dinero en efectivo al Querellado. Este, a su vez, se lo entregó al Sr. Piñeiro.

8. En noviembre de 2005, el Querellado realizó un pago parcial de \$50,000.00 para abonar al balance del soborno exigido por el alcalde Santana. Los fondos para estos pagos surgieron de facturas que el Municipio le hubiera pagado a ARW por concepto de servicios prestados relacionados con el contrato. El esquema para realizar este pago consistía en emitir cheques a nombre de terceras personas, quienes devolvían el monto en efectivo al Querellado. El Querellado, a su vez, entregaba el dinero en efectivo al Sr. San Miguel, su socio, para éste entregarlo al alcalde Santana.

9. En el año 2006, el Querellado y el Sr. San Miguel vendieron las acciones de ARW.

10. El 21 de enero de 2009, el entonces alcalde Santana notificó a ARW su intención de detener el pago por concepto de disposición de desperdicios en el vertedero.

11. El Querellado y su socio el Sr. San Miguel, entre otras personas, colaboraron en calidad de testigos con la Oficina del Fiscal Especial Independiente (FEI), para la radicación de cargos por los actos de soborno imputados al Sr. Santana y su asesor económico, el Sr. Irving Piñeiro.

12. El Sr. Santana fue hallado culpable del delito grave de soborno en dos casos relacionados con las declaraciones que prestaran el Querellado y el Sr. San Miguel.

13. El FEI le concedió inmunidad penal al Querellado por cualquier participación que éste tuviera en los hechos relacionados a los casos en contra del alcalde Santana.

### **CONCLUSIONES DE DERECHO**

La práctica de la Ingeniería y la Agrimensura en Puerto Rico les impone a todas las personas debidamente cualificadas y registradas, el fiel cumplimiento con los Cánones de Ética Profesional que rigen estas profesiones. A estos fines, se ha designado al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (el "CIAPR") velar y procesar a todo aquel que no cumpla con los mismos. El CIAPR ha instituido este Tribunal Disciplinario de Ética Profesional y le ha otorgado a éste la facultad de celebrar vistas evidenciarias, donde debe darle a todo Querellado todas las garantías legales y, de encontrar que la prueba presentada ante éste, bajo un estándar riguroso de prueba clara, robusta y convincente, es indicativo de violaciones a estos cánones, imponer las medidas disciplinarias que estime pertinente.

La Querella presentada por el Oficial de Interés de la Profesión alega y solicita que este Tribunal concluya que el Querellado violó el Canon 7 de los de Ética Profesional, el cual lee como sigue:

El Ingeniero y el Agrimensor, en el cumplimiento de sus deberes profesionales, deberán:

...

**CANON 7** *Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.*

A tales efectos, las Normas de Práctica en cuanto al antes citado Canon, en lo pertinente al caso de marras, requieren que el Ingeniero y el Agrimensor no actúen, a sabiendas, de tal manera que sea perjudicial al honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

Este Tribunal evalúa las actuaciones de sus colegiados mientras se desempeñan como ingenieros o agrimensores. Sin embargo, y como hubiéramos discutido anteriormente en *Ing. Evaristo A. Maldonado v. Ing. Carmona Gonzalez*, Q-CE-06-029, existen excepciones a la máxima anterior. Explicamos:

La Sección 9 de la Ley de 11 de marzo de 1909, 4 L.P.R.A. § 735, en lo pertinente dispone lo siguiente:

*“El abogado que fuere culpable de engaño, conducta inmoral (malpractice), delito grave (felony) o delito menos grave (misdemeanor), en conexión con el ejercicio de su profesión o que fuere culpable de cualquier delito que implique depravación moral, podrá ser suspendido o destituido de su profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. La persona que siendo abogado fuere convicta de un delito grave cometido en conexión con la práctica de su profesión o que implique depravación moral, cesará convicta que fuere, de ser abogado o de ser competente para la práctica de su profesión. A la presentación de una copia certificada de la sentencia dictada al Tribunal Supremo, el nombre de la persona convicta será borrado, por orden del Tribunal, del registro de abogados. Al ser revocada dicha sentencia, o mediante el perdón del Presidente de los Estados Unidos o del Gobernador de Puerto Rico, el Tribunal Supremo estará facultada para dejar sin efecto o modificar la orden de suspensión.”* Énfasis nuestro.

La depravación moral, tratándose de abogados, consiste en hacer algo contrario a la justicia, la honradez, los buenos principios o la moral. *In re Torres López*, 119 D.P.R. 55 (1987); *In re Boscio Monllor*, 116 P.R. Dec. 692, 1985 PR Sup. LEXIS 127 (P.R. 1985).

Al igual que en el caso de los abogados, el Artículo 16 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, mejor conocida como la Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, dispone que dicha Junta podrá denegar, suspender, revocar o cancelar cualquier licencia de un ingeniero por, entre otros, incurrir en fraude o engaño en el ejercicio de su profesión o ser convicto de un delito grave o menos grave que implique depravación moral. No nos cabe duda de que un acto de corrupción gubernamental constituye depravación moral. Más aún, no nos mueve el hecho de que no haya habido una convicción a la luz de la concesión de inmunidad que le otorgara el Ministerio Público al Querellado. A tales efectos, evaluamos sus actuaciones a la luz de los cánones de ética y la sanción que le sea impuesta deberá ser de acuerdo a la violación incurrida. Art. 52 del Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que la práctica de la abogacía está revestida de un alto interés público que requiere de una estricta observancia y reglamentación. Véase *In re Negrón Negrón*, 2005 T.S.P.R. 5; *In re Pagán Ayala*, 115 D.P.R. 814, 815 (1984). Distinto quizás a otras profesiones, dicha práctica conlleva una seria y delicada función ciudadana pues la misma representa servicio, ética y ejemplo. Véase *In re Cuyar Fernández*, 2004 T.S.P.R. 164; *In re Cintrón Colón*, 2004 T.S.P.R. 73; *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, 133 D.P.R. 599, 613 (1993).

Los Cánones de Ética del CIAPR establecen que “[a] fin de mantener y enaltecer la integridad, el honor y la dignidad de sus profesiones, de acuerdo a la más alta conducta moral y ética profesional, el ingeniero y el agrimensor:

1. Deberán considerar su principal función como profesionales la de servir a la humanidad. Su relación como profesional y cliente, y como profesional y patrono, **deberá estar sujeta a su función fundamental de promover el bienestar de la humanidad y proteger el interés público.**

2. **Serán honestos e imparciales** y servirán con fidelidad en el desempeño de sus funciones profesionales, manteniendo siempre su independencia de criterio que constituye la base del profesionalismo.
3. Se esforzarán en mejorar la competencia y el prestigio de la ingeniería y de la agrimensura.

La responsabilidad impuesta a los miembros del CIAPR, en la práctica de la ingeniería y la agrimensura conlleva la seria y delicada función ciudadana que representa, servicio, ética y ejemplo, por lo que no es distinto a la obligación de los abogados en cuanto al alto interés público del cual está revestido. Ante esto, se le requiere a estos de una estricta observancia y reglamentación.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico al interpretar el Canon 38 de los de Ética Profesional, similar a nuestro Canon 7 del CIAPR, ha esbozado lo siguiente:

En cuanto a los deberes de exaltar el honor y la dignidad de la profesión y de evitar la apariencia de conducta impropia se refiere, el Canon 38 del Código de Ética Profesional, dispone lo siguiente:

*El abogado deberá esforzarse, al máximo de su capacidad, en la exaltación del honor y dignidad de su profesión, aunque el así hacerlo conlleve sacrificios personales y debe evitar hasta la apariencia de conducta profesional impropia. .... Por razón de la confianza en él depositada como miembro de la ilustre profesión legal, todo abogado, tanto en su vida privada como en el desempeño de su profesión, debe conducirse en forma digna y honorable. En repetidas ocasiones, este Tribunal ha advertido que por ser los abogados el espejo donde se refleja la imagen de la profesión, éstos deben actuar con el más escrupuloso sentido de responsabilidad que impone la función social que ejercen. Véase In re Cuyar Fernández, 2004 T.S.P.R. 164; In re Cintrón Colón, 2004 T.S.P.R. 73; In re Ortiz Brunet, 152 D.P.R. 542 (2000); In re Coll Pujols, 102 D.P.R. 313, 319 (1974). De igual forma, reiteradamente hemos enfatizado que todo abogado habrá de desempeñarse con dignidad y alto sentido del honor, aunque ello implique ciertos sacrificios personales. Véase In re Silvagnoli Collazo, supra; In re Colón Ramery, 133 D.P.R. 555, 562 (1993). Además, deberá conducirse en forma digna y honorable, tanto en la vida privada como en el desempeño de su profesión. Véase In re Silvagnoli Collazo, supra; In re Irizarry Vega, González Rucci, 151 D.P.R. 916 (2000).*

[T]odo abogado tiene la obligación de evitar, tanto en la realidad como en la apariencia, la impresión de conducta conflictiva. In re Pizarro Santiago, 117 D.P.R. 197 (1986). El abogado tiene "el deber de lucir puro y libre de influencias extrañas a su gestión profesional, y que en el descargo de sus responsabilidades profesionales, debe cuidarse de que sus actuaciones no den margen a la más leve sospecha de que promueve intereses suyos encontrados con los de su cliente". Véase In re Colón Ramery, 133 D.P.R. 555, (1993); In re Rojas Lugo, 114 D.P.R. 687 (1983).<sup>1</sup>

En Gutiérrez Armstrong vs. Ing. Cruz Amely, Q-CE-95-020, ya este Tribunal había asumido la posición del Tribunal Supremo en cuanto a responsabilizar al colegiado por su conducta en otras funciones. En dicho caso, citando al Tribunal Supremo se estableció que: "La causa de suspensión no tiene necesariamente que surgir con motivo de la actividad profesional."<sup>2</sup> "Basta con que afecte las relaciones de las cuatro áreas que establecen los cánones de ética."

Este Tribunal, luego de considerar la prueba estipulada y el testimonio del Querellado, y a tenor con las leyes, reglamentos y jurisprudencia antes citados,

<sup>1</sup> In re: Marcos Morell Corrada, José Alcover García, 158 D.P.R. 791, 810-811 (2003)

<sup>2</sup> In re Bocio Monllor, 116 D.P.R. 692 (1985)

concluye que el mismo incurrió en violación al Canon 7 de los de Ética Profesional. Ante este cuadro, nos corresponde determinar cuál sería la sanción apropiada.

En Maldonado v. Ing. Carmona González, Q-CE-06-029, se encontró causa para recomendar la suspensión por un (1) año por violación a los cánones de ética al ingeniero Querellado, por haber incurrido en prácticas de soborno a funcionarios públicos en el panorama de una contratación pública, en hechos similares al caso de marras. El Querellado en este caso, mediante su testimonio, nos invitó a considerar los hechos particulares del mismo y a concluir que el Querellado fue víctima de las circunstancias a las cuales se vio expuesto. Somos de la opinión de que el Querellado tuvo ante sí dos caminos claros a seguir. Por un lado, tuvo la oportunidad de resistir la presión alegadamente ejercida por los funcionarios públicos para que éste, mediante su corporación, hiciera el pago de sobornos. Por otro lado, tuvo la alternativa de realizar dichos pagos y lucrarse económicamente de los ingresos que el contrato le representaba.

Ante tal cuadro fáctico, no nos persuade el Querellado en su contención. Puerto Rico se encuentra atravesando momentos en los que debemos exigir el mayor grado de integridad y pulcritud de nuestros ciudadanos y aún más de los profesionales licenciados a quienes nuestro Gobierno otorga el privilegio de ejercer profesiones mediante las cuales se rinde servicio al público. Poco aportan a la profesión aquellos que eligen actuar a espaldas de nuestro ordenamiento jurídico con ánimo de lucro.

Por tal motivo, este Tribunal tiene su deber ministerial de proteger a la ciudadanía de personas que atentan contra la integridad de la profesión. Entendemos que las sanciones impuestas por este Tribunal por hechos similares, no son cónsonas con la magnitud de la lesión a la profesión. A tales efectos, este Tribunal entiende pertinente suspender al Querellado de la colegiación por un término de dos (2) años.

## RESOLUCIÓN

A tenor con lo antes expuesto, se dispone que se presentó evidencia suficiente para probar las alegaciones de la Querrela de violaciones al Canon de Ética 7 del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico.

Este Tribunal procede a suspender de la colegiación al Ing. Andrés Ramos Torres, Lic. Núm. 7873, por el término fijo de dos (2) años.

## **RECONSIDERACIÓN**

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

### **SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO**

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

### **DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL**

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

## **MOCIÓN REHABILITADORA**

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR.

El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.

Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconozca la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidavit de cumplimiento con la sentencia.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico a 7 de febrero de 2014.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ  
Presidente

ING. GLADYS T NIEVES VÁZQUEZ\_  
Secretaria

AGRIM. HÉCTOR M. SANABRIA VALENTÍN    ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

ING. FLORABEL R. TORO RODRÍGUEZ    ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA

ING. RENÉ SILVA COFRESÍ

ING. HERNÁN MARRERO CALDERO

ING. JOSEPH A. VERGARA DÁVILA

PRESIDENTE CIAPR

ING. EDGAR I. RODRÍGUEZ PÉREZ  
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 7 de febrero de 2014.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE  
Director de Práctica Profesional